

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado de Control de San Francisco, Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 deL Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado de Control, sección n° 2 de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En tal sentido, las constancias incorporadas al incidente no alcanzan, a mi modo de ver, para precisar el lugar donde se desarrolló el ardid o se verificaron las diversas disposiciones patrimoniales, ni para conocer con la certeza necesaria la calificación legal de los hechos que motivaron esta causa y sus pormenores (Competencia n° 1394; L.XL *in re* “Ríos, Martín y otra s/ estafa”, resuelta el 22 de marzo de 2005), pues la multiplicidad de circunstancias que comprenden los sucesos denunciados podría dar lugar a más de una calificación (conf. Competencia nº 1190 L. XLI *in*

re “Costa, Antonio Domingo s/ estafa”, resuelta el 7 de marzo de 2006) y, en su caso, la profundización de la pesquisa también podría contribuir a dilucidar la competencia material (conf. Competencia nº 354 L. XLI *in re* “Blázquez, Marcelo Alejandro s/ estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde a la justicia cordobesa, que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867) y donde concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 311:67 y 487; 317:486; 319:753 y Competencia 15, L.XL “Travetto, Ricardo Fernando s/denuncia estafa”, resuelta el 27 de mayo de 2004), continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:33